



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02333-2020-PHC/TC

LIMA NORTE

GEORGE FRANZ CORONEL HINOSTROZA,
representado por DELIA ÁGUEDA CORONEL
HINOSTROZA-Hermana

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de mayo de 2023

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como pedido de aclaración, presentado por doña Delia Águeda Coronel Hinostroza, a favor de don George Franz Coronel Hinostroza, contra la sentencia interlocutoria de autos, de fecha 4 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Constitucional; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo previsto por el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Cabe enfatizar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido.
3. El recurrente, mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2021, sostiene que la sentencia interlocutoria ha omitido pronunciarse sobre la alegada violación del derecho al debido proceso, puesto que no es cierto que en la sentencia emitida en el Expediente 03698-2019-PHC/TC se haya emitido pronunciamiento de fondo sobre los mismos cuestionamientos que fueron resueltos mediante la sentencia interlocutoria, porque los jueces superiores ordenaron al fiscal superior que formule su requisitoria oral pese a no encontrarse presente el favorecido, por lo que con la orden judicial los jueces demostraron desconocer cómo se tramita un juicio oral. Manifiesta que del Acta de la Audiencia de fecha 13 de diciembre de 2016 se aprecia que no se señaló en la norma procesal en qué se sustentó la decisión.
4. Refiere que el 20 de diciembre de 2016 se señaló que se realizaría la defensa material del favorecido, pero que al no haber concurrido este, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02333-2020-PHC/TC

LIMA NORTE

GEORGE FRANZ CORONEL HINOSTROZA,
representado por DELIA ÁGUEDA CORONEL
HINOSTROZA-Hermana

ordenó dar lectura a la sentencia; sin embargo, la defensa material no la realiza el abogado defensor, sino el procesado (autodefensa), por lo que los citados jueces debieron suspender la audiencia y reprogramarla para que concurra el favorecido y realice su defensa material conforme a lo previsto por el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales. Agrega que después de ello quedó expedita la lectura de sentencia y que, al haber sido condenado a veinte años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual en agravio de menor de edad, se han vulnerado sus derechos a la libertad personal y de defensa.

5. Al respecto, cabe precisar que contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional no procede el recurso de reposición, por no encontrarse dentro de los alcances del artículo 121, tercer párrafo, del Código Procesal Constitucional.
6. Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Sala aprecia que el pedido de la parte recurrente no pretende la aclaración de algún concepto o la subsanación de un error u omisión en que se hubiese incurrido en la sentencia materia de aclaración, sino impugnar la decisión que contiene. Dicho de otro modo: pretende un nuevo pronunciamiento sobre hechos que ya fueron materia de análisis, lo cual no resulta atendible.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración

Publíquese y notifíquese

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE
